



CONSEJERÍA DE SANIDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

ORDEN de 6 de marzo de 2018 por la que se garantiza la prestación de servicios esenciales y se establecen los servicios mínimos en las Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud. (2018050059)

Con fechas 6 y 7 de febrero de 2018, las organizaciones sindicales Confederación Intersindical y Comisiones de Base (COBAS) han comunicado al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la convocatoria de huelga general para el día 8 de marzo de 2018, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día, que afectará a todos los trabajadores y trabajadoras del territorio de España.

Con fecha 12 de febrero de 2018, la organización sindical Confederación General del Trabajo (CGT) ha comunicado a la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la convocatoria de huelga general para el día 8 de marzo de 2018, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día, que afectará a todos los trabajadores y trabajadoras, al igual que a empresas y organismos encargados de servicios públicos en el ámbito territorial del Estado español.

Con fecha 19 de febrero de 2018, la organización sindical Unión Sindical Obrera (USO) ha comunicado a la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la convocatoria de huelga general para el día 8 de marzo de 2018, desde las 12:00 horas hasta las 16:00 horas del mismo día, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español.

Con fecha 19 de febrero de 2018, las organizaciones sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y Unión General de Trabajadores (UGT) han comunicado al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la convocatoria de huelga general para el día 8 de marzo de 2018, con una duración de dos horas en cada uno de los turnos de trabajo del mencionado día, que afectará a todas las actividades laborales y funcionariales desempeñadas por los trabajadores y por los empleados públicos de las empresas y organismos establecidos dentro del ámbito geográfico y jurídico del Estado español.

Con fecha 20 de febrero de 2018, las organizaciones sindicales Alternativa Sindical de Trabajadores (AST) y Confederación Nacional del Trabajo (CNT) han comunicado al Ministerio de Empleo y Seguridad Social la convocatoria de huelga general para el día 8 de marzo de 2018, desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas del mismo día, que afectará a todos los trabajadores y trabajadoras del territorio de España.



A este respecto, son criterios determinantes de la decisión de establecimiento de servicios mínimos en el ámbito sanitario con motivo de la celebración de la huelga general convocada para el día 8 de marzo de 2018 los siguientes:

1. Necesidad, oportunidad y publicidad de la decisión de establecimiento de servicios mínimos.

Ante el ejercicio legítimo del derecho a la huelga que tienen los trabajadores en defensa de sus derechos, es obligación de la Administración Pública competente, dentro del marco constitucional, proteger aquellos intereses de los ciudadanos conectados con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos que durante el ejercicio del derecho a la huelga deban mantenerse.

El ejercicio de este derecho está supeditado, para su licitud constitucional, a la restricción individualizada del derecho de los trabajadores responsables del mantenimiento de los servicios esenciales.

Por ello, la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma legalmente establecida, por cuanto que la falta de protección de los referidos servicios prestados por dichos trabajadores colisionan con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución española.

En consecuencia, siendo imprescindible conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores, es preciso asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en las debidas condiciones de seguridad permitiendo, a la vez, que los trabajadores puedan ejercer el derecho a la huelga, respetando en todo caso el principio de publicidad de las medidas adoptadas en orden a la defensa de sus intereses.

Con la convicción de que el derecho a la huelga debe ser armonizado con los demás derechos, existe por lo tanto, justificación objetiva de la necesidad de adoptar las medidas necesarias e imprescindibles que garanticen el funcionamiento de un servicio esencial como es la protección de la salud sin coartar el ejercicio del derecho a la huelga, siendo lo que mejor concuerda con los principios que inspira nuestra Constitución.

2. Criterios específicos seguidos en la determinación de los servicios mínimos.

De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega como por el resultado que con dicha actividad se pretende. Más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se dirige. Para que el servicio sea esencial deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos. Como bienes e intereses esenciales hay que



considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

La atención sanitaria en todos sus niveles asistenciales constituye una prestación esencial del Sistema Nacional de Salud indisolublemente asociada con el derecho a la protección a la salud que el artículo 43 de la Constitución Española garantiza, resultando notorio y jurisprudencialmente admitido que la asistencia sanitaria constituye uno de los servicios esenciales cuya cobertura mínima los poderes públicos están obligados a garantizar.

Por tanto, dado el carácter de servicio público esencial que se atribuye al servicio público sanitario, se hace necesario determinar el personal que debe atenderlo, en régimen de servicios mínimos.

La huelga convocada tiene carácter general y es de ámbito nacional por lo que comprende todo el territorio de la Comunidad Autónoma y respecto de todos los trabajadores y trabajadoras de cualquier sector.

En este sentido, la Administración sanitaria debe velar por el funcionamiento del servicio público sanitario que se presta en los centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud, determinando los servicios mínimos como medio indispensable para salvaguardar el mantenimiento en la prestación de la asistencia sanitaria garantizando con ello, la satisfacción del derecho a la protección de la salud recogido en el artículo 43 de la Constitución.

Así mismo, es preciso fijar los servicios mínimos en las actividades de limpieza en los centros sanitarios dependientes del Servicio Extremeño de Salud, pues la falta de la misma puede suponer el riesgo de ocasionar efectos no deseados secundarios a la atención sanitaria, entre los que se encuentra la probabilidad de contraer infecciones relacionadas con la asistencia sanitaria, suponiendo un peligro para la salud de los pacientes atendidos afectando gravemente a la prestación del servicio e impidiendo el derecho a la protección de la salud proclamado.

Por este motivo, se considera necesario que las empresas apliquen las medidas necesarias para disponer de un contingente suficiente de trabajadores que permita mantener el funcionamiento del servicio de limpieza para garantizar la seguridad y salubridad de los centros sanitarios, asistenciales y hospitales y de este modo hacer efectiva la protección de la salud de los usuarios durante la convocatoria de la huelga.

Los servicios mínimos han sido fijados respetando el principio de proporcionalidad entre las garantías constitucionales del ejercicio del derecho a la huelga y el derecho al mantenimiento de los servicios esenciales que deben prestarse a la ciudadanía, procurando ajustarlos al personal imprescindible para garantizar su ejercicio.



Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, a tenor de las competencias atribuidas en el artículo 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y previo acuerdo con las organizaciones sindicales UGT y CCOO, respecto al ámbito temporal de su convocatoria,

DISPONGO :

Artículo 1.

La situación de huelga convocada con distintos ámbitos temporales, desde las 0:00 del día 8 de marzo hasta las 0:00 horas del día 9 de marzo de 2018 se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos en los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio Extremeño de Salud.

Artículo 2.

A los efectos que se determinan en el artículo anterior, dado el carácter de servicios esenciales que tienen los prestados en el ámbito de la atención sanitaria en el Servicio Extremeño de Salud, los servicios mínimos serán los que se detallan a continuación:

Atención Especializada:

Todos los Servicios hospitalarios, en lo referente a su cobertura por personal en servicios mínimos, tendrán tratamiento de turno de domingo o festivo excepto en Oncología Médica, Oncología Radioterápica, Hemodiálisis y Hospital de Día en lo que se refiere a tratamientos oncohematológicos y aquellos cuya aplicación sea de carácter inexcusable.

El personal del Servicio de Urgencias se contempla en su totalidad como servicios mínimos.

Como norma general se considerarán en su totalidad como servicios mínimos aquellas otras situaciones similares a las descritas anteriormente por las que los enfermos debieran recibir atención de forma inexcusable.

Atención Primaria:

Todos los Centros de Atención Primaria (centros de salud y consultorios locales) donde se ubique un PAC (Punto de Atención Continuada), en lo referente a su cobertura por personal en servicios mínimos, serán atendidos en régimen de Atención Continuada como un día festivo.



En los Centros de Atención Primaria donde no se ubique un PAC (Punto de Atención Continuada), se designará como personal de servicios mínimos un médico y un enfermero para la atención a la urgencia.

Los Servicios de Urgencias y Emergencias en Atención Primaria se contemplarán en su totalidad como servicios mínimos.

Como norma general se considerarán en su totalidad como servicios mínimos aquellas otras situaciones similares a las descritas anteriormente por las que los enfermos debieran recibir atención de forma inexcusable.

Gerencias de Área.

Los servicios mínimos recaerán en un trabajador del área de personal y en otro del registro general de documentos.

El incumplimiento de la obligación de atender los servicios mínimos será considerado como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 72.2 letra j) de la Ley 55/2003, de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, y sancionado según lo previsto en el artículo 73 del mismo texto legal.

Artículo 3.

Se fijan los servicios mínimos según la propuesta de la Asociación profesional de empresas de limpieza, debiendo las empresas afectadas mantener, durante el período de huelga previsto como servicios mínimos, las siguientes medidas en cada uno de los centros sanitarios dependientes del Servicio Extremeño de Salud, al objeto de garantizar el funcionamiento de los servicios imprescindibles en función del tipo de centro y los trabajos afectados:

- Alto riesgo (quirófanos, UCI, UVI, paritorios, Urgencias y cualquier otra zona catalogada de alto riesgo) mantendrá el 100% de la plantilla.
- Medio riesgo (salas médicas, aseos asepsia general, etc) mantendrá el 90% de la plantilla.
- Bajo riesgo (resto de trabajos) mantendrá el 80% de la plantilla.

En cualquier otro caso, deberá existir en cada centro de trabajo al menos un trabajador por turno.

La atención al servicio deberá realizarse durante las 24 horas del día 8 de marzo.

Las empresas deben adoptar las medidas necesarias para garantizar los servicios mínimos fijados, incluyendo la designación de los trabajadores que deban desarrollar las labores indicadas, debiendo comunicarles tal circunstancia de manera inmediata, de modo individual y fehaciente, de forma que quede constancia documental de dicha comunicación.



Lo establecido no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca a los trabajadores en dicha situación.

Disposición final única.

La presente orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 6 de marzo de 2018.

El Consejero de Sanidad y Políticas Sociales,
JOSÉ MARÍA VERGELES BLANCA

